



RAD. No. 70-001-40-03-002-2013-00262-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN CON SENTENCIA.

SECRETARIA.- Señor Juez pasó a su Despacho el presente proceso informándole que el sujeto pasivo de la acción ejecutiva ALVARO RAMON PACHECO ZABALA, solicita se de aplicación de la figura del desistimiento tácito al presente litigio.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, 14 de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
catorce(14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que el sujeto pasivo de la acción ejecutiva ALVARO RAMON PACHECO ZABALA, solicita a este Despacho Judicial se ordene el fenecimiento del presente litigio por desistimiento tácito y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior con fundamento en que han pasado más de dos (2) de inactividad de la causa por cuanto la parte ejecutante no ha realizado ningún impulso, por lo que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., disponiendo la culminación del presente litigio y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En orden a resolver se tiene que revisado el Cuaderno Principal mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2017, la Judicatura previa solicitud del interesado dispuso el pago de tres (3) depósitos judiciales en favor de la parte ejecutante a través de su Mandataria Judicial, lo que así se efectuó por la Secretaría mediante comunicación de Orden de Pago Nro.2017000900 del dieciocho (18) de diciembre de 2017, en favor de la parte ejecutante, con la cual se materializó la solución de las cantidades dinerarias aludidas; la providencia inicialmente citada se notificó por estado No. 200 del diecisiete (17) de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado el veintidós (22) del mismo mes y año; mientras que en el Cuaderno de Medidas Cautelares en auto del seis (6) de febrero de 2018, se dispuso oficiar al Juzgado Sexto Civil Oral Municipal de Sincelejo, para que efectuara la conversión de unos depósitos judiciales por haberse embargado el remanente, notificada mediante estado No.020 del siete (7) de febrero de 2018, adquiriendo ejecutoria el doce (12) del mismo mes y año, y comunicado con oficio No. 2362 del quince (15) de mayo de 2018.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por un año.

Sobre ese tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P.Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal c) del prementado canon 317, en lo que respecta a la actuación pertinente para impulsar el proceso, señalado que:

(...)

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...).

En suma, consideró que «no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización»¹

En cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que incluyó la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del

¹ STL3282-2021 de 17 de marzo de 2020 Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



Proceso y se dictan otras disposiciones”, quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

“... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: “con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que “se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito” (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez “dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito “se notificara por estado” /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.



5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su



derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...”

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la orden de seguir avante con la ejecución fue proferida el veinticuatro (24) de julio de 2013, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto del seis (6) de febrero de 2018, notificado por Estado No. 020 del siete (7) de febrero de 2018, ejecutoriado en la data del doce (12) del mismo mes y año, o sea que el periodo se itera de dos (2) años de letargo, culminó el doce (12) de febrero de 2020, advirtiéndose entonces que es procedente la solicitud deprecada por sujeto pasivo de la acción ejecutiva es procedente, por lo tanto se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud impetrada por la parte ejecutada **ALVARO RAMON PACHECO ZABALA**, consecutivamente **Decrétese** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en los artículos de las normas citadas en la motiva de este proveído y por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- A.** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la parte ejecutada **ALVARO RAMON PACHECO ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.532.075, como empleado de la ARMADA NACIONAL, decretado en providencia del dieciséis (16) de mayo de 2013, noticiada con oficio No. 1720 del veinticuatro (24) de mayo de 2013. **Oficiese.**
- B.** El Embargo y Secuestro del Remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del Proceso Ejecutivo Singular, iniciado por la **COOPERATIVA COTRAMUSANF** contra la parte ejecutada **ALVARO RAMON PACHECO ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.532.075, cursante en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, radicado con el No. 2017-00219-00; ordenada en



providencia de la data nueve (9) de agosto de 2017, comunicado con Oficio 2864 del diecisiete (17) de agosto de 2017. **Ofíciense.**

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, u objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; y hágase entrega a la parte interesada, a sus costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.C. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9837baebf5da9dbfd29038af8d87b2b6cdbe3eb722a463eda1450892af7bd39**

Documento generado en 17/08/2023 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>